

**Balance en contexto. Desarrollo científico y la enseñanza académica del
Derecho Notarial**

**Balance in context. Scientific development and academic teaching of
Notarial Law**

Ana Lorena González Valverde¹

¹ Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica (UCR). Maestría Académica en Sociología del Derecho y Relaciones Sociales, Universidad de Paris II, Sorbona-Panthéon. Doctoranda en Historia, UCR. Profesora de Métodos de Investigación y Sociología Jurídica, UCR. Coordinadora del Posgrado en Derecho Notarial y Registral, UCR. Representante de Conare en el Consejo Superior Notarial, 2015-2020.

Resumen: Con el objeto de identificar el desarrollo científico y la enseñanza académica del Derecho Notarial en Costa Rica, analizamos los artículos publicados en el Revista de Ciencias Jurídicas de 1975 a 2015. Destacamos las continuidades y las discontinuidades existentes entre los períodos de 1975 a 1999, y de 2000 a 2015 en estas materias. Evidenciamos que el ámbito internacional es el espacio en donde se preparan los cambios que generan las exigencias de una formación académica más exigente para ejercer la función notarial y la necesidad de intensificar la investigación con ese fin. La promulgación del Código Notarial en 1998 impulsó la apertura, en el 2000, del Programa de Maestría en Derecho Notarial y Registral en la Universidad de Costa Rica (UCR), cuyo programa integra la investigación en la formación académica del notario.

Palabras clave: Código Notarial 1998. Posgrado en Derecho Notarial. Derecho Registral. Enseñanza del Derecho. Notariado Latino. Función notarial. UCR.

Abstract: In order to identify the scientific development and academic teaching of Notarial Law in Costa Rica, we analyzed the articles published in the Revista de Ciencias Jurídicas from 1975 to 2015. We highlight the continuities and discontinuities existing between the periods from 1975 to 1999, and from 2000 to 2015 in these matters. We show that the international arena is the space where the demands of a more demanding academic training to perform the notarial function, and the need to intensify research for that purpose, are prepared. The promulgation of the Notarial Code in 1998 prompted the opening, of the Master's Program in Notarial and Registry Law at the University of Costa Rica (UCR), whose program integrates research into notarial academic training.

Keywords: Notarial Code 1998. Postgraduate in Notarial Law. Registration Law. Teaching of Law. Latin Notaries. Notarial function. UCR.

Índice:

Introducción

I Primer periodo, de 1975 a 2000.

I.1) Dinámica internacional y reflexiones internas acerca del Derecho Notarial.

I.2) Críticas a la enseñanza del notariado.

II Segundo Período, de 2000 a 2015.

II.1) Un impulso a la cultura académica y a la investigación: el Código Notarial de 1998.

II.2) Debate sobre la naturaleza jurídica del notario y de la función notarial.

II.3) Nuevas discusiones en el ámbito notarial y registral.

Conclusiones.

Bibliografía.

Introducción

En el presente trabajo recopilamos y analizamos los artículos publicados en la Revista de Ciencias Jurídicas, entre 1975 y 2015, con el objetivo de hacer un balance acerca del desarrollo científico y la enseñanza académica del Derecho Notarial, teniendo como referencia lo acontecido en la Universidad de Costa Rica, desde donde se abre el análisis a otras dimensiones institucionales. Mediante el repaso de estas lecturas, logramos identificar dos períodos de interés, el primero, de 1975 a 1999, y el segundo, de 2000 a 2015. Entre ellos hay continuidades y discontinuidades, sabemos bien, la línea que demarca los dos períodos no es nítida, si no que se escoge para efectos del análisis. La promulgación del nuevo Código Notarial, en 1998, es la referencia divisoria. Entre los aspectos de continuidad observamos la interacción que se mantiene entre notarios (as) y académicos (as) con las organizaciones internacionales del notariado y la existencia de intereses externos, además de los internos, en el desarrollo de la profesión notarial. También se ha evidenciado el discurso por mejorar la enseñanza del Derecho, renovando las prácticas de enseñanza aprendizaje con el afán de implementar pedagogías activas, críticas de las prácticas magistrales. Igualmente, desde el primer período, se impulsa el desarrollo de la investigación científica en la enseñanza del Derecho Notarial. Por otra parte, hemos constatado que las discontinuidades entre ambos períodos recaen sobre la reflexión y el análisis sistemático de los problemas que enfrenta la profesión notarial, originados por el nuevo Código de 1998. Su promulgación suscitó, dos años después, en el marco del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), la apertura del Programa de Maestría Profesional en Derecho Notarial y Registral del Posgrado en Derecho de la UCR, con el fin

de dar cumplimiento a los nuevos requisitos relacionados con la formación académica del notario, impuestos por el nuevo Código Notarial.

I Primer periodo, de 1976 a 2000.

I.1) Dinámica internacional y reflexiones internas acerca del Derecho Notarial, de 1976 a 2000.

De mayor interés resulta el artículo publicado en la revista 27 de Ciencias Jurídicas, en 1975, elaborado por el profesor de la Universidad de Costa Rica (UCR) Carlos José Gutiérrez, titulado “Cantidad y cualidad de la función notarial en Costa Rica”². Lo desarrolla en ocho partes: Introducción, Metodología, Hipótesis, Macrocefalia y actividad notarial, Aumento demográfico y vida notarial, Desarrollo económico y vida notarial y Cualidad de la actividad notarial. En la Introducción explica que la publicación es resultado de una investigación internacional realizada dentro del plan denominado Estudios de Derecho y Desarrollo (EDYD), bajo el auspicio y administración de la Escuela de Derecho de la Universidad de Stanford y financiada por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) del gobierno de los Estados Unidos. La Facultad de Derecho de la UCR no participa de esta investigación. El Colegio de Abogados acoge los resultados como ponencia en el XII Congreso Internacional del Notariado. Al respecto, es interesante comentar, que tanto el AID, como el Colegio de Abogados y la Unión Internacional del Notariado, han sido promotoras de reflexiones y cambios en el ejercicio del Notariado mundial en general, y del costarricense en particular, como se verá a lo largo de este artículo. El autor, en su investigación, rescata la necesidad de utilizar la estadística en el estudio del derecho como ciencia social y añade: “el enfoque dogmático es un criterio erróneo para comprender la realidad.”³ Lamenta el retraso con que los abogados llegan a comprender “el carácter de ciencia social del derecho”. Afirma que estos profesionales deben aprender a utilizar las técnicas y metodología de las otras ciencias sociales que permitan comprender la naturaleza real de lo jurídico. Desde entonces, utiliza la estadística y motiva la multidisciplinariedad que actualmente promovemos desde los primeros años en la carrera de Derecho en la

² Carlos José Gutiérrez Góngora, “Cantidad y cualidad de la función notarial en Costa Rica”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 27 (1975), <https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

³ Carlos José Gutiérrez, “Cantidad y cualidad de la función notarial...”, 22.

Universidad de Costa Rica, (UCR) al implementar cursos de Métodos de Investigación y Sociología Jurídica, con el fin de que las personas estudiantes comprendan la actividad jurídica como una ciencia social y humanista, basada en la constante investigación jurídica crítica. Eventualmente, cursarán sus estudios de posgrado en notarial manejando esta perspectiva. Continúa Gutiérrez destacando la utilidad de la actividad notarial “como medio de registro y legitimación de la vida social,”⁴ dada la obligación de los notarios de presentar los índices quincenales, y el registro que de los mismos lleva el Archivo Nacional, datos que hicieron viable la investigación empírica de la actividad notarial del período que analiza el profesor, 1945-1970. Luego, expone la metodología científica con la que sistematiza los datos de la investigación, partiendo del fichero del control de número de protocolos entregados por cada Notario⁵. Después, estudió los ficheros de control de los índices notariales, agrupados por notarios y años de ejercicio. Destacamos que el autor elabora sus propios datos estadísticos con el objeto de interpretarlos y obtener resultados cualitativos. Para seleccionar la muestra utilizó los criterios de agrupación: a) por la actividad de las provincias b) por años y c) por la selección individual de Notarios. Debe subrayarse que la investigación tiene un componente comparativo con los datos contextualizados y los resultados de España e Italia. En cuanto a su tercer apartado, “Hipótesis”, nos indica tres. La primera, que la mayor actividad notarial se concentra en San José, debido a la macrocefalia capitalina. Explica que en Costa Rica es diferente a otros países de América Latina y sus razones. La segunda hipótesis, se refiere al aumento de la actividad notarial en relación con el crecimiento de la población, conexo con el crecimiento económico y la función notarial vinculada con actos como compra ventas, sociedades comerciales y otros. Compara la función notarial en España, Italia y Costa Rica, países de Notariado Latino, que comparten la investigación de EDYD. En España e Italia se aplica el “sistema numerario”, y en Costa Rica y Centroamérica “el sistema libre”. Continúa Gutiérrez explicando, que en el primer sistema, sólo se permite un número restringido de Notarías, mientras que en el de Costa Rica, “quienquiera que reúna los requisitos de ley puede ejercer el notariado que se considera como una actividad inherente al ejercicio de la profesión de abogado”.⁶ Al respecto, debemos aclarar que esta

⁴ Carlos José Gutiérrez, “Cantidad y cualidad de la función notarial...”, 22.

⁵ Carlos José Gutiérrez, “Cantidad y cualidad de la función notarial...”, 22.

⁶ Carlos José Gutiérrez, “Cantidad y cualidad de la función notarial...”, Citando a Óscar Salas, 30.

concepción ha sido reformada por el Código Notarial de 1998. Separa al notariado de la abogacía, y exige, además del grado de licenciatura en derecho para los abogados, un posgrado en Derecho Notarial y Registral y dos años de ejercicio de la abogacía para ejercer el notariado.⁷ En la **tercera** hipótesis Gutiérrez expone que utiliza la terminología sociológica y la economía que concibe el proceso de desarrollo. Manifiesta que en un subdesarrollado Costa Rica, el Área Metropolitana, el Valle Central y las provincias periféricas representan tres etapas de desarrollo distintas, de mayor, a menor. Entonces, muestra que la vida notarial aumentará en las zonas de mayor desarrollo relativo, relacionada con las actividades del sector moderno de la economía, y disminuirá la vinculada con el sector tradicional.⁸

Luego, el autor subraya la importancia de “la creación privada de normas jurídicas.” Comenta que el propósito de EDYD es la medición del funcionamiento del sistema jurídico en su relación con el cambio social.⁹ Expone que existe un poder de creación de normas por parte de los sujetos de derecho privado. Más allá de las posturas positivistas de autores como Kelsen, se basa en los principios fundamentales de Sociología del Derecho desarrollados por Eugen Ehrlich, según el cual “el derecho viviente domina la vida misma, aunque no haya sido establecido en proposiciones legales.”¹⁰ Al solemnizar y registrar los contratos es posible verificarlos como fuentes de información de la creación de normas jurídicas, a pesar de que no todos quedan registrados. Luego, el autor nos expone lo que ha llamado “Macrocefalia y actividad notarial.” Dice que en el período 1945-1970, la población de Costa Rica se duplicó y más, pero, a partir de 1963 comenzó a disminuir de manera acelerada.¹¹ Añade que la macrocefalia es demográfica, económica, bancaria, industrial y define la actividad notarial como auxiliar. Analiza el Aumento demográfico y la vida notarial, constata que San José, con un poco más de un tercio de la población del país, tiene casi el 80% de la actividad notarial. Luego presenta un cuadro comparativo entre Costa Rica, España e Italia, y concluye que el crecimiento de la actividad notarial se

⁷ Asamblea Legislativa, Código Notarial, art.3, inc.c), 1998.

⁸ Carlos José Gutiérrez, “Cantidad y cualidad de la función notarial...”, 31.

⁹ Carlos José Gutiérrez, “Cantidad y cualidad de la función notarial...”, 31.

¹⁰ Carlos José Gutiérrez, “Cantidad y cualidad de la función notarial...”, citando a Eugen Erlich, 32.

¹¹ Carlos José Gutiérrez, “Cantidad y cualidad de la función notarial...”, 33.

da en los tres países de manera muy distinta, acorde con el desarrollo experimentado en cada país.¹²

En el apartado Desarrollo económico y vida notarial, consciente de la diferencia de desarrollo que guarda Costa Rica con España e Italia, Carlos José Gutiérrez decidió adaptar los indicadores, utilizar el PIB de Costa Rica y relacionarlo con la actividad notarial, y mediante análisis estadísticos apropiados resultó una correlación sorprendentemente alta, con lo cual se confirma la segunda hipótesis.¹³ formulada por José Juan Toharia, según la cual: “a medida que aumente el grado de desarrollo aumentará también en forma correlativa el volumen de la actividad notarial”¹⁴

Por último, en el apartado sobre la Calidad de la actividad notarial, delimitaron los actos de mayor frecuencia en la actividad de los notarios costarricenses. Como resultados se obtuvo que: 1) El traspaso de bienes inmuebles constituye la principal función de los Notarios en las tres regiones, 50 % de la actividad notarial a nivel nacional en Costa Rica, pero tiende a disminuir, sobre todo en San José. 2) La constitución de hipotecas constituye la segunda actividad desarrollada por los Notarios y ha aumentado en todas las regiones a lo largo del período, representando San José más del doble que las demás regiones. 3) La constitución de sociedades representa la actividad más relacionada con el sector moderno de la sociedad y ocupa un lugar reducido en las provincias centrales, mientras que el promedio de las zonas costaneras se mantiene muy cerca del de San José, siendo muy significativo el bajo número que se da en las provincias centrales. 4) Las categorías de testamentos muestran que son cantidades pequeñas, y es menor en San José que en las demás regiones. Al igual que sucede con los traspasos de inmuebles, es mayor en Guanacaste-Puntarenas y Limón, siguen Cartago, Heredia y Alajuela, siendo menos en San José. Las escrituras de los **poderes** guardan paralelismo con los resultados de la constitución de sociedades.

Esta investigación sobre la actividad notarial desarrolla un nivel científico social alto, debido a que el investigador produce las fuentes para el análisis, correspondientes a los datos estadísticos. También utiliza el aporte multidisciplinario, para producir las fuentes, estudiar la actividad notarial y medirla con validez científica. Además, elabora un método

¹² Carlos José Gutiérrez, “Cantidad y calidad de la función notarial...”, 44.

¹³ Carlos José Gutiérrez, “Cantidad y calidad de la función notarial...”, 48.

¹⁴ Carlos José Gutiérrez, “Cantidad y calidad de la función notarial...”, 44.

comparativo entre los datos de Costa Rica, España e Italia. Utiliza un enfoque cualitativo de sociología jurídica. Claro está, que este arduo y significativo trabajo de Carlos José Gutiérrez fue posible por su talento como investigador, sin duda, pero igualmente, porque contó con los recursos suficientes para hacerlo posible, provenientes de fuentes externas, de la AID. Conocemos que la suficiencia de recursos es importante, no sólo para hacer posible la investigación, sino también para las publicaciones de las revistas científicas, habiéndose convertido en un asunto crítico en nuestros días.

En la misma revista, William Muñoz publica “Medios para sistematizar la profundización de los estudios en Derecho Notarial en América”¹⁵ en el que plantea la permanente preocupación por el tema de una mejor y más apropiada preparación técnico-jurídica del agente típico de la función notarial. Para lograr este objetivo, escribe el autor, se requiere desarrollar tres niveles de conocimiento en la formación del notario: 1) La **preparación**, una adecuada formación jurídica universitaria; 2) Una **profundización** del conocimiento jurídico, teniendo en cuenta una preparación universal y una cultura humanística, y 3) el tercer nivel, la **especialización**, el estudio autodidacta o de actualización constante de conocimientos. Propone tres aspectos para lograrlo. La **Fundación de una Universidad** Notarial, con la finalidad de dotar al estudiante de una formación científico-profesional y de una cultura humanística. De acuerdo con el autor, en la **enseñanza del Derecho** los métodos tradicionalmente utilizados han sido: **la clase magistral**, típico monólogo catedrático en la que priva una actitud pasiva del estudiante, **la clase conferencia**, muy semejante a la anterior pero donde el contenido se centra en la opinión de la doctrina y los autores, **los seminarios**, mediante los cuales se canaliza la investigación científica y los trabajos prácticos y **el método socrático**, el cual es anverso al magistral, ya que supone un diálogo dirigido entre profesor y estudiantes en búsqueda de la verdad. Formula, críticamente, que el único método viable para la enseñanza del notariado debe estar basado en la pedagogía activa, según el método socrático, la discusión en clase de un tema previamente preparado por el estudiante a sugerencia y bajo la supervisión del profesor. Así se alcanzarían los dos objetivos de la enseñanza del derecho, a saber: la

¹⁵ William Muñoz Céspedes, “Medios para sistematizar la profundización de los estudios de derecho notarial en América”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 27(1975), <https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

finalidad de información constituida por los datos de las **ciencias sociales**, y el **derecho positivo** vigente. Por su parte, la finalidad de **formación** tiende a crear en el alumno destrezas y criterios que le capaciten para estudiar y resolver problemas. De este modo, una pedagogía activa para la enseñanza del derecho notarial debe ser capaz de lograr un adecuado equilibrio entre información y formación, la unión entre teoría y práctica, por un lado, y de investigación científica por otro. Lo anterior, en referencia de lo resuelto por el Consejo Federal del Notariado Argentino.¹⁶ La enseñanza del notariado y la formación de este profesional debería operar por medio de una carrera especial a cargo de las escuelas de notariado. La didáctica notarial debe ser contemplada en el plano nacional e internacional. Debe abarcar: **a) un título académico**, obtenido por cursar y aprobar los estudios. **b) la especialización** (mediante cursos de Notarial, Registral y Derecho Tributario) **c) Debe ser práctica** y además, el notario debe comprometerse con mantener y actualizar sus conocimientos. Es necesaria una profundización en estudios post universitarios.

Por otra parte, al igual que en el artículo anterior de Carlos José Gutiérrez, el ámbito internacional del notariado toma un destacado lugar en el presente artículo de William Muñoz, quien menciona el Primer Congreso Internacional de la Unión Internacional de Notariado Latino (Buenos Aires, Argentina, 1948), el Segundo Congreso Internacional de Notariado Latino (Madrid, España, 1950), el Cuarto Congreso (Río de Janeiro, Brasil, 1956), y el Sexto Congreso (Montreal, Canadá, 1961). En ellos se ha recomendado para el ejercicio notarial, se acredite haber cursado estudios universitarios que abarquen todas las disciplinas jurídicas. Además, las facultades deben incorporar en sus planes de enseñanza la cátedra de estudio e investigación notarial. Finalmente, el Noveno Congreso (Múnich, Alemania, 1967), propuso la creación de cátedras e institutos de derecho notarial, registral y tributario. En los Encuentros Internacionales del Notariado Americano, tanto el V Encuentro, celebrado en 1969 en San Juan, Puerto Rico, como el VI Encuentro en Guatemala, 1970, se insistió en la necesidad de una formación jurídica universitaria primero como abogado y posteriormente una especialización en las disciplinas relacionadas con la función notarial. Con base en lo expuesto, William Muñoz plantea una formación universitaria como abogado del profesional en notariado, que incluya cursos y aprobación

¹⁶ Consejo Federal del Notariado Argentino *Revista de Notariado*, n° 880, Buenos Aires, citado por William Muñoz, 294.

de asignaturas con contenido científico profesional en Derecho Registral, Técnica Notarial, Historia y Organización del Notariado, Derecho Notarial. Por último, propone cursos para graduados desarrollar temas definidos de actualidad y formación jurídica, de cultura general, revisión y actualización de conocimientos para diferentes grupos de profesionales, científicos, docentes o técnicos y plantea una Universidad Notarial técnicamente planificada.

Vemos que el intercambio con notarios extranjeros en el contexto de los Congresos Internacionales tiene un peso importante en el desarrollo de la reflexión acerca del ejercicio del notariado costarricense. Si bien el notariado en Costa Rica ha estado históricamente situado en la Universidad, una Universidad Notarial no ha tomado auge. Cuando en 1998 se emitió el Código Notarial, se establecieron tres requisitos para ejercer la función notarial: la licenciatura en derecho, la incorporación en el Colegio de Abogados durante dos años antes de solicitar la autorización para el ejercicio del notariado, y un posgrado en Derecho Notarial y Registral.

Posteriormente, William Muñoz escribe el artículo sobre materia notarial, “Formación del Acto Público Notarial: La Escritura Pública.”¹⁷ Entiende el autor por acto público notarial, la fusión del acto jurídico (negocio, acto o hecho, al que el notario da forma o instrumentaliza, de acuerdo a la ley); y del documento (la instrumentalización o documentación del negocio). De modo que el acto jurídico se configura entonces en esa síntesis entre acto jurídico y documento, es decir, esa labor completa, técnica y científica, que realiza el notario. Luego, analiza la estructuración (elementos de forma) del acto público notarial, circunscribiéndose única y exclusivamente en la escritura. Muñoz entiende por escritura pública, todo escrito original o reproducido, autorizado, autenticado y resguardado por el notario, conforme a la ley; procurando los fines de seguridad, valor y permanencia de la función notarial.¹⁸ Aunado a lo anterior, la escritura pública es concebida como el resultado de un procedimiento voluntario, establecido por la ley o convenido por las partes, el cual es realizado en presencia y con intervención del notario,

¹⁷ William Muñoz, “Formación del Acto Público Notarial: La Escritura Pública”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 52 (1985),

<https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

¹⁸ Francisco Martínez Segovia, *Función Notarial, Estudio de la doctrina y ensayo conceptual*, E. Jurídicos América Europa, Buenos Aires, 1961, 22, citado por William Muñoz, 135.

con la finalidad de constituir derechos. Confiriéndoles titularidad que resulta de ciertos negocios jurídicos.¹⁹ La escritura pública posee una estructura interna. Compone una unidad, de allí la importancia de una formación plena y científica del notario. Sus efectos surten de esa unidad. El proceso de redacción de la escritura implica una operación del pensamiento intelectual del agente notarial. En este proceso, el notario recibe la voluntad de las partes en declaraciones (ayunas de técnica, concordancia y unicidad); y es entonces el notario quien procede a redactar el instrumento, considerando: a) que la redacción sea sencilla, b) que sea técnica, c) que sea jurídica, y d) que tenga claridad en la interpretación y adecuación del contenido con el ordenamiento jurídico. El notario debe ocuparse de ordenar los contenidos de esa voluntad ajena conforme a la ley. también debe completar el cuadro con aquellos pactos, que, según la naturaleza del contrato y los asuntos del tráfico, aseguren la efectividad de los objetos previstos por los otorgantes. Expone su amplio conocimiento de la materia, mencionando diferentes sistemas de redacción de los instrumentos públicos y destaca: el Sistema primitivo, el Sistema cronológico. el Sistema lógico. Por último, presenta el Sistema científico jurídico. De acuerdo con William Muñoz, este representa el sistema con mayor arraigo. Considera que toda escritura pública es la manifestación de una relación jurídica, y en virtud ella, debe reflejar los diferentes elementos que la componen, a saber: elementos personales, reales, contractuales y adjetivos.

El sistema científico jurídico, además, divide la escritura pública y su estructura así: a) la comparecencia: comprende los elementos personales, b) exposición: comprende los elementos reales, c) la disposición: que comprende los elementos contractuales, y d) la autorización: donde señala los elementos adjetivos del instrumento. El autor propone la adopción de un modelo didáctico en materia de redacción y división de la escritura pública en su estructura interna, basado en el sistema científico jurídico expuesto, el cual se divide de la siguiente forma: Introducción, cuerpo y conclusión.

En la Introducción se expresan y establecen todos los elementos subjetivos del contrato o acto que se formaliza en la escritura, el autor subdivide este apartado en dos, a saber: encabezamiento y comparecencia. En encabezamiento comprende el número de la escritura, nombre completo del notario y lugar donde se ubica su oficina o se realiza el

¹⁹ William Muñoz, “Formación del Acto Público Notarial...”,135.

otorgamiento. La Comparecencia desde el punto de vista notarial, es la presentación que realizan las partes del negocio jurídico ante el notario, al que dará forma para validez y eficacia. Los comparecientes ruegan y ponen en marcha el procedimiento notarial. En el Cuerpo o contenido se deben establecer y estipular todos los elementos y circunstancias objetivas del acto contractual a instrumentalizar, distingue dos partes: la parte de los antecedentes o parte expositiva se consigna no solo el objeto, sino también la causa del acto contractual, los motivos que impulsan al compareciente a declarar su voluntad, los deberes, y demás. El autor manifiesta que las estipulaciones o parte dispositiva, es la más importante de la escritura, ya que es donde se establece de forma clara y expresa la declaración de voluntad de los interesados. De modo que de esta parte depende no solo la eficacia del negocio jurídico, sino también de la misma escritura. Por último, la escritura cierra con la conclusión que el autor divide en reservas y advertencias, otorgamiento y autorización. Las reservas y advertencias. Constituye un deber del notario recordar a los otorgantes las obligaciones legales que contraen como consecuencia del otorgamiento y dejar constancia de haber tenido a la vista los documentos imprescindibles para el otorgamiento. El otorgamiento es la parte donde la escritura se ratifica, solemniza y firman los intervinientes. Para terminar, la autorización se demuestra mediante la firma del notario, que constituye, legitima y autentica el documento notarial. Podemos resaltar que esta sistematización de la escritura se mantiene actualmente.

II Segundo Período, de 2000 a 2015.

II.1) Un impulso a la cultura académica y a la investigación: el Código Notarial de 1998.

En este segundo periodo, tratamos los movimientos científicos y la enseñanza académica del Derecho Notarial originados en la promulgación de La Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, Código Notarial, que vino a derogar la Ley Orgánica de Notariado N° 39 del 5 de enero de 1943. Recordemos que el Código exigió que para ejercer el notariado, el abogado debe contar con un posgrado en derecho notarial. En este contexto se incorpora el estudio del derecho registral, cuyos contenidos debe dominar el notario en el ejercicio de sus funciones. Observamos la influencia de las propuestas elaboradas en los Congresos internacionales arriba mencionados. Una vez promulgado el nuevo Código, se presentaron

los problemas de acoplamiento a la hora de poner en práctica el Código para el ejercicio, y disciplinamiento notarial. En la UCR, este fenómeno dinamizó el campo de estudios del Posgrado en Derecho, creándose el Plan de Estudios de la Maestría en Derecho Notarial y Registral, cuya primera promoción data del año 2000. En este espacio académico, profesores y estudiantes se han dedicado a investigar la diversidad de interrogantes que emergen con la aplicación del Código de 1998. Lo han hecho con enfoque y métodos socio jurídicos, utilizando las técnicas e instrumentos propios de las Ciencias Sociales. Han construido y sistematizado los datos de análisis, mediante entrevistas, cuestionarios, y grupos focales, sumando a la fecha medio centenar de Trabajos Finales de Investigación Aplicada (TFIA). El enfoque socio jurídico incluye una Pasantía que busca consolidar la relación del graduado con el mundo profesional. El carácter social de la Pasantía ha generado capacitaciones de los graduandos a profesionales del campo jurídico en diversos ámbitos, el judicial, el notarial, el estudiantil, el municipal, el académico (mediante el planteamiento de manuales de materias específicas), el registral, y tantos más. Posteriormente, y a solicitud de los estudiantes de la UCR., también se ofreció el Plan de estudios de Especialidad. A pesar de que este último programa no exige un TFIA para graduarse, sí se han implementado métodos de enseñanza-aprendizaje que procuran la investigación, y el desarrollo de metodologías teórico prácticas. Al respecto, es interesante mencionar la tensión generada entre la concepción del notario de cultura “machotera”, anterior al Código de 1998, y la del notario que construye consciente y formalmente contratos según los requerimientos legales para darles eficacia jurídica. La tensión permanece cuando se contraponen el concepto del Notariado como una actividad meramente técnica, y la formación profesional académica del Notario. Aún persisten, cada vez en menor grado, las expectativas de algunos estudiantes de pasar por las aulas levantando una colección de formularios para rellenar. El compromiso del Posgrado es formar a estudiantes de notariado reflexivos en su labor de asesoría exigida por el Código de 1998, profundos en conocimiento y análisis de los institutos y formas jurídicas, desarrollando la investigación. En este entramado de preocupaciones generadas por la publicación del Código, se agudiza el examen de la naturaleza jurídica del notario y de la función notarial, tiene lugar el análisis de temas registrales y se mantiene presente la cuestión internacional

del Notariado Latino, como se muestra en los artículos publicados en la Revista de Ciencias Jurídicas.

II.2) La naturaleza jurídica del notario y de la función notarial.

El profesor Virgilio Calvo fue uno de los profesores a cargo la primera generación de estudiantes de Maestría, y muchas otras posteriormente. En 2000, cuando inicia el Programa, publica el artículo “La función del notario desde el ámbito del derecho público.”²⁰ Calvo nos dice que desde el punto de vista del derecho público existen dos corrientes que delimitan y desarrollan la función notarial: la teoría de la sujeción especial y la teoría del ejercicio privado de las funciones públicas. Por un lado, desde la Teoría de la sujeción especial, el notario, pese a ejercer una función de manera particular o “liberal”, es concebido como un funcionario público, el cual se sitúa en una relación particular de dependencia, con la correlativa consecuencia de contacto y vigilancia del Estado; a este vínculo Notario-Estado, se le ha denominado **Relación de sujeción especial**. Se conforma una relación especial entre ambas partes, ya sea por su inclusión como parte de la organización administrativa, o por la relación especial de relevancia para el interés público que este realiza. Es decir, se encuentra en una situación distinta y más intensa que el resto de los ciudadanos con respecto al Estado. Calvo expone algunos ejemplos de esta relación: la obligación del notario de tener oficina abierta al público, la facultad disciplinaria que tiene el Estado para con el notario (potestad tácita para regular y sancionar la indisciplina del notario), y así lograr el fin de que la actuación notarial se ajuste a la ley, normas y principios de ética profesional.

Por otro lado, Calvo explica la **Teoría del Ejercicio privado de funciones públicas**. Indica que tiene lugar cuando una potestad o un servicio público se da en ejercicio de un particular, pero la administración conserva la titularidad. Ejemplo de esto son: cuando una ley obliga al particular a prestar colaboración en circunstancias especiales, o también cuando se autoriza al ciudadano a ejercer una acción popular, con el fin de tutelar un interés público. Igual sucede en el caso de un título particular de investidura, como los

²⁰ Calvo Murillo, Virgilio. “La función del notario: desde el ámbito del Derecho Público”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 91 (2000), <https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

concesionarios de líneas de transporte público, y el caso de profesionales privados y el notario en particular, a los que se les da la atribución de fedatarios públicos, incluso frente a la Autoridad Pública. Como tercer ejemplo cita el de los árbitros. Cuando de un acuerdo entre particulares, y ante la hipótesis de la existencia de un derecho controvertido, el mismo es sometido a árbitros para la solución del diferendo. En este caso, los árbitros no son funcionarios públicos, pero asumen las funciones respectivas y se ven habilitados para emitir una decisión con la misma eficacia que una sentencia. En esta categoría, la diferencia entre el particular investido de funciones públicas y el funcionario público propiamente dicho es que, en la posición del particular, no existe una oficina incorporada en la estructura de la organización estatal, mientras que en el caso del funcionario, sí. De esta manera, el particular que ejerce la función pública lo hace desde su propia responsabilidad, con medios propios y bajo su propio beneficio, sin que los efectos de la actividad se imputen al Estado; asumiendo el particular que realiza la función pública la responsabilidad del ejercicio de la función en su totalidad (arts. 1,30,31 y 35 CN).

En cuanto al tratamiento de la situación del Notario a sueldo, nos dice Calvo, que el actual Código Notarial de 1998 se informa de las dos concepciones doctrinales; y desde esta perspectiva, el notario se encuentra en una situación de sujeción especial frente al Estado, sometido a una potestad disciplinaria, que es pública debido a un título de investidura especial. La conclusión a la que llega el autor es que no puede haber notarios a sueldo, pues esto iría en contra de la naturaleza misma de los criterios antes enunciados, y de la obligación de que el servicio sea brindado de conformidad con los principios del art 4 de la Ley General de Administración Pública (continuidad, eficiencia, adaptación al cambio e igualdad).

Debemos advertir que el ejercicio de la función notarial ejercida privadamente y del notario habilitado para ejercer con fe pública privadamente²¹ ha sido muy controvertido. Discusiones no deleznales han recaído respecto a este concepto y a las situaciones específicas que se presentan en la práctica laboral. Así, podemos mencionar el ejemplo de los notarios públicos que ejerciendo la función pública notarial a tiempo completo en oficinas públicas y siendo asalariados del Estado, ejercen la función notarial privadamente. Podríamos citar a los notarios de las Instituciones públicas, lo mismo que de la banca

²¹ Asamblea Legislativa, Código Notarial, art.1, 1998.

pública. Sin dejar de mencionar a los notarios a sueldo en las corporaciones privadas. Al respecto, la Sala Constitucional resolvió parcialmente el conflicto, al crear la figura de notario institucional no contemplada en el Código Notarial de 1998.

En medio de esta discusión, Gustavo Adolfo Infante Meléndez, en 2005, escribe el artículo “Naturaleza jurídica del notario costarricense.”²² Se dedica el autor a dilucidar si el notario es funcionario público o no. Para ello compara detalladamente las características de uno y de otro. Su propósito es llegar a una “conclusión razonada.”²³ Empieza por examinar la función del notario, los efectos socio-legales y la naturaleza de esta, con el objeto de aclarar cuál es la naturaleza del notario costarricense, y determinar en consecuencia el régimen jurídico aplicable al ejercicio de la función notarial en Costa Rica. Para ello, analiza el alcance de la función y su relación con el Estado. Estudia la naturaleza de **la función notarial desde el enfoque socio-legal. Luego, analiza la naturaleza de la función notarial a partir del enfoque doctrinario de la tesis funcionalista.** Esta contempla la función notarial tanto en el ámbito del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial como en la actividad autónoma. **Continúa su análisis desde la tesis profesionalista,** según la cual la función notarial es profesional, no es pública, si no técnica y que el Estado no tiene facultades para delegarla. Dar fe no es inherente a la calidad de funcionario público. **También repasa la tesis ecléctica.** Establece que la función pública es ejecutada por un profesional en Derecho, privado, no por un funcionario público asalariado.

Posteriormente, Infante examina las Doctrinas: Notarista y Administrativista para profundizar en la **naturaleza jurídica de la figura del notario.** La primera, califica al notario como un funcionario público. Cuando analiza la doctrina administrativista, lo hace desde una perspectiva distinta de la que utilizó Virgilio Calvo.²⁴ Para el análisis, trae a discusión el concepto “munera publica,” referido al ejercicio privado de funciones públicas. Ejerce la actividad a nombre personal y sus actos implican responsabilidad personal y privada, no del Estado. Continúa analizando dos perspectivas de la “munera publica”: la posición jurídica del particular que ejerce la función pública frente a la administración (la

²² Gustavo Adolfo Infante Meléndez, “Naturaleza jurídica del notario costarricense”. Revista de Ciencias Jurídicas *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 106 (2005)
<https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

²³ Gustavo Adolfo Infante Meléndez, Naturaleza jurídica del notario costarricense,

²⁴ *Supra*, 14.

obligación de ejercer la función, sujeción a contralores administrativos, sujeción a la potestad disciplinaria de la Administración, sujeción a órdenes y directrices de la Administración, derecho frente a la Administración de prestar el servicio o ejercer la función atribuida), por un lado. Por otro lado, analiza la posición del particular frente al resto de particulares (naturaleza objetivamente administrativa de los actos del notario y obligación de ejercer la función a todo el que lo solicite). Al respecto afirma Infante, “que el munera publica es un particular al servicio de la comunidad, pero con la calidad de particular y no con la de ente ni agentes públicos.”²⁵

Ahora bien, a través de la sistematización y el análisis, aclara el concepto de **la naturaleza jurídica del notario costarricense**. Para ello toma el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública que define al funcionario o servidor público y la correlaciona con la definición de notario. Deduce que la responsabilidad no se le aplica porque actúa por cuenta propia. El imperio, tampoco, por cuanto el notario no impone mandatos a los usuarios, sino que actúa a petición de parte. La remuneración, no aplica. Los honorarios que percibe son pagados por los particulares que rogaron su servicio. El notario no es designado por nombramiento ni elección. Es habilitado cuando cumple con los requisitos, es decir, es autorizado para ejercer la función pública. Su análisis recae sobre el Código Notarial de 1998 (CN) artículos 1, 2, 5, la directriz N° 004-2000 de la Dirección Nacional de Notariado (DNN), los votos de la Sala Constitucional, Voto N° 1483-2021 de las 15:30 horas del 21 de febrero de 2021 y Voto N° 1749-2001 de las 14:33 horas del 7 de marzo de 2001. Infante concluye que: “Del análisis anterior se desprende que el notario es un profesional que ejerce una función pública de manera privada, pero que no es un funcionario público. Es dirigido, controlado, evaluado, tiene responsabilidad administrativa, no puede negarse a brindar el servicio, etc, no por ser funcionario público, sino por la función pública que ejerce.”²⁶

Aclara Infante, que el notario consular sí es un funcionario público, debido al cumplimiento de las características legales anteriormente analizadas que determinan al funcionario público. Sugiere que los cónsules deberían denominarse “funcionarios públicos con funciones notariales.”²⁷

²⁵ Gustavo Adolfo Infante Meléndez, “Naturaleza jurídica del notario costarricense”, 186.

²⁶ Gustavo Infante Góngora, Naturaleza jurídica del notario costarricense,190.

²⁷ Gustavo Infante Góngora, Naturaleza jurídica del notario costarricense,190.

En el apartado **Justificación legal y consecuencias de la aplicación de la tesis de la “munera publica” al notario**, el autor deja establecido que en su criterio el notario no es un funcionario público, y es un profesional que ejerce su función de manera privada.²⁸ El aspecto de la responsabilidad penal es abordado entonces por Infante. Expone que tanto para la DNN, como para los jueces de materia penal costarricenses el notario sí es un funcionario público, de acuerdo con la doctrina notarista. Prosigue señalando que, ni el Código Notarial ni la Sala Constitucional reconocen al notario como funcionario público. Así las cosas, atendiendo al artículo 1° del Código Penal que prohíbe la analogía, la aplicación de agravantes por los delitos de falsedad no corresponde aplicarlos al notario, quien ejerce una función pública, sí, pero que no es un funcionario público.

Consideramos que la reflexión de Gustavo Infante es un buen ejemplo de investigación, dada la sistematización de información, las fuentes de derecho consultadas, que incluye leyes, artículos, resoluciones judiciales de distintas ramas del derecho, directrices, teorías y doctrinas que parcialmente enfocan el problema de la naturaleza de la función notarial y del notario. Concluye que, con base en la tesis de la “munera publica”, se comprende por qué el notario no tiene respaldo del Estado en la responsabilidad de sus actuaciones, por qué está sujeto a un control y fiscalización de un ente adscrito al Poder Judicial, [hoy al Ministerio de Justicia y Paz] como lo es la Dirección Nacional de Notariado. También, por qué razón al notario no se le debe aplicar las agravantes penales, que están dirigidas al funcionario público, en los tipos [penales] en que se protege la fe pública.²⁹

II.2) Nuevas discusiones en el ámbito notarial y registral.

Wilberth Arroyo Álvarez se propone en el artículo “La sucesión mortis causa ante notario,”³⁰ comprender la intervención del notario público en actividad judicial no contenciosa, una de las novedosas competencias notariales implementadas en el Código de 1998. El autor hace, en primer lugar, unas breves notas sobre el tema del Sucesorio Extrajudicial. Advierte que, tanto el Código de Procedimientos Civiles (CPC) al regular el “Procedimiento Sucesorio Extrajudicial,” como el Código Notarial, al referirse a la

²⁸ Gustavo Infante Góngora, Naturaleza jurídica del notario costarricense,191.

²⁹ Gustavo Infante Góngora, “Naturaleza jurídica del notario costarricense”,194.

³⁰ Wilberth Arroyo Álvarez, “La sucesión mortis causa ante notario público”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 100 (2003), <https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

“Competencia en Actividad Judicial No Contenciosa,” son lacónicos, omisos, ambiguos y oscuros en varios aspectos. Señala que los arts. 34.1 y 129 Código Notarial le asigna taxativamente competencia al Notario Público para tramitar determinados asuntos no contenciosos, sin perjuicio de otras funciones que se señalan en otros cuerpos normativos. **Considera que,** en un sentido teleológico podría sostenerse que la función notarial es “conciliadora” de los intereses de las partes. La asesoría legal que se brinde ha de ser imparcial, y dentro de principios éticos del ejercicio profesional, constituyéndose en un medio para respetar el orden público, lograr la paz social, por ende, la seguridad jurídica a cuyo servicio está llamado y por lo que juró. En otras palabras, el notario, al igual que el juez, no debe representar los intereses de una de las partes, sino de todos los involucrados y por este motivo la imparcialidad es esencial, y su asesoramiento debe ir encaminado a alcanzar la mayor satisfacción de los intereses de las partes. Tradicionalmente, explica, el proceso sucesorio había sido un procedimiento primordialmente jurisdiccional. No obstante, la saturación y la ineficiencia de los tribunales de justicia, obligó al Estado a buscar alternativas como la desconcentración de asuntos de jurisdicción no contenciosa o jurisdicción voluntaria. Esto quiere decir, en esencia, que son procedimientos en donde se puede sustituir la intervención del juez por la de un funcionario público que ejerce privadamente, pero con fe pública como lo es el notario público. Con la promulgación del Código Notarial, el notario es definido como un funcionario que ejerce de forma y está habilitado para asesorar a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos y contratos jurídicos, lo mismo que para dar fe de la existencia de hechos que ocurran ante él. Como derivación de la fe pública, el notario deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, con la finalidad de asegurar o hacer constar derechos y obligaciones dentro de los límites que la ley le señala. Por lo tanto, se presumen ciertas sus manifestaciones que consten en instrumentos y demás documentos autorizados por él. El Código Notarial permite tramitar, como actividad judicial no contenciosa, todo tipo de sucesiones, sin límite en su cuantía, dentro de todo el territorio nacional e incluso fuera de él, cuando surtan efectos en Costa Rica. Al respecto, para complementar esta información, queremos aclarar que los notarios no están autorizados a hacer la apertura de los testamentos cerrados, lo cuales deben ser iniciados en vía judicial. Continúa el autor

discutiendo, si la ampliación de la competencia notarial en estas actividades judiciales no contenciosas desnaturaliza la función cartular.

Por último, en estos asuntos no contenciosos, Arroyo manifiesta que el ordenamiento constitucional da sustento a otros medios de terminar un litigio, como es el caso previsto en el Artículo 43 constitucional. De esta manera se podría considerar que, cuando los asuntos sean de naturaleza patrimonial, como es el caso de las sucesiones, analógicamente resulta permisivo.

En este mismo N° 100 de la Revista de Ciencias Jurídicas, se encuentra el artículo “Inmovilización registral” elaborado por Anahí Fajardo e Ingrid Palacios³¹, profesoras de la Facultad de Derecho de la UCR. Se dedican a analizar el instituto de la inmovilización de los asientos registrales, como primer tema de materia registral tratado en este período. Trabajan así, la calificación y los asientos registrales para explicar cuál es el trámite que se da al documento autorizado por el funcionario judicial o el notario público. Describen la trayectoria del documento desde su ingreso al Registro Público hasta su inscripción, pasando previamente por la certificación de veracidad que realiza el registrador. Así, mencionan las fases preclusivas: la anotación, la calificación, la inscripción y los asientos registrales. Cuando desarrollan los asientos registrales, exponen los cuatro tipos de Asientos que tienen lugar en el Registro: los asientos de presentación, los de inscripción, los de anotaciones preventivas y las notas marginales. Luego, entran a analizar la inmovilización registral. Explican que es una medida administrativa que procede cuando durante la calificación registral no se detecte una nulidad y el instrumento se inscriba, lo que según el artículo 456 del Código Civil (CC), no convalida los actos o contratos inscritos. Es entonces cuando se practica una medida cautelar que bloquea los movimientos registrales temporalmente, de manera preventiva, ante terceros de buena fe, para que no se vean perjudicados, en virtud del principio de publicidad y seguridad jurídica registral, medida que deberá ser levantada por la vía jurisdiccional. Citan el Voto N° 6693 de las 19 horas del 5 de diciembre de 1995 de la Sala Constitucional, donde determinó dos características fundamentales de las medidas cautelares: la instrumentalidad y la provisionalidad. Las autoras hacen una sistematización del marco legal, teniendo en cuenta

³¹Anahí Fajardo e Ingrid Palacios. “Inmovilización registral”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 100 (2003), “<https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>”

el artículo 474 del CC, la Ley de Inscripción de Documentos, artículo 7, el Reglamento del Registro Público, artículo 85. Al respecto, señalan que este último artículo permite la corrección de errores generados por el registrador a la hora de ejercer la función registral, siempre que las partes que aparecen en el instrumento estén de acuerdo. Según el procedimiento a seguir según el artículo 85, si no hay acuerdo de las partes interesadas, se proceda a inmovilizar. De existir oposición de algún interesado a corregir el error, la Dirección o Subdirección resolverá poner una nota de advertencia en la inscripción, la cual generará la inmovilización de dicha inscripción hasta tanto no se aclare el asunto en la vía jurisdiccional, o las partes no lo autoricen. Los artículos 83 y 84 del Reglamento refieren a los tipos de errores, el material, y el error conceptual. Muestran que debido a las inexactitudes registrales, y facultado por lo estipulado en los artículos 82, 83 y 84 son materiales, cuando no hay intencionalidad del Registrador, sino negligencia y falta del deber de cuidado en el ejercicio de su función; y conceptuales, originados por variaciones o alteraciones al verdadero sentido de los conceptos contenidos en el título que se registra. La tercera figura que es causa de inmovilidad es la nulidad específica. Sucede cuando se da una anotación o inscripción por falsedad o fraude en el título, en la que la inmovilización solamente puede declararse en vía jurisdiccional. Practicada la inmovilización, no tiene caducidad. Indican que, dentro de los supuestos de hecho generadores de inmovilización de la inscripción registral, se encuentra la doble inmatriculación, el cual consiste en que un mismo bien aparezca con dos folios reales. En este caso se practica la inmovilización, en aras de establecer el inmueble inexistente. Será a juicio del Registro o bien del despacho judicial, según la vía en que se encuentre dicho asunto, el que determine a cuál de los dos supuestos inmuebles se le aplicará la inmovilización.

Por último, presentamos **el artículo de José Antonio Márquez González** “México preside la Unión Internacional del Notariado Latino”³², en el que el autor anuncia el hecho de que México preside y hace una reseña de la Unión Internacional de Notariado Latino. Manifiesta que el notariado es un gremio bien organizado y tiene reconocimiento internacional. Desde 1948 que se funda la Unión, los notariados del mundo se asocian. La

³² José Antonio Márquez González, “México preside la Unión Internacional de Notariado Latino”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 103 (2004), 297.
<https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

Unión tiene por objetivo la promoción, coordinación y el desarrollo de la actividad del notariado en el ámbito internacional, con el fin de mantener la integridad e independencia de los notarios como profesionales del Derecho, y así lograr que el notariado sea una institución útil y de servicio ejemplar a la sociedad. La Unión se dedica al estudio concienzudo y sistematizado de la función notarial. Además, promueve la armonización de leyes a nivel internacional.

Comprendemos que este movimiento toma auge con la globalización, siendo la figura del notario en este sistema latino, imprescindible, a la hora de formalizar traspasos e hipotecas de inmuebles en el ámbito bancario, constituir fideicomisos, crear sociedades, y formalizar diversidad de contratos para individuos, empresas y corporaciones interrelacionadas jurídicamente. Sabemos que la Unión ha enfrentado intereses de otros tipos de sistemas ajenos a la cultura del Notariado Latino, que intentan brindar seguridad jurídica socavando la participación del notario en los contratos, ofreciendo la intermediación de las aseguradoras de títulos, propio del sistema anglosajón.

Los principios fundamentales de la Unión, comenta Márquez, fueron adoptados por la oficina de la Comisión de Cooperación Notarial Internacional y por el Consejo Permanente en La Haya, en 1986. El primer principio define al Notario y a la Función Notarial. El segundo, a los Documentos Notariales. Ambos principios guardan correspondencia con la materia expuesta por los autores en los artículos anteriormente analizados. El tercer principio se refiere a la Organización de la Profesión Notarial. Expone que los notarios deberán pertenecer obligatoriamente a un organismo colegiado que los agrupará y los organizará corporativamente. Además, procurará que la función notarial sea ejercida en el marco de la deontología profesional más exigente. Al respecto, nos interesa aclarar que en este punto se ha marcado una diferencia cualitativa de Costa Rica con el Notariado Latino, porque en este país, la organización y el disciplinamiento del notariado está en manos del Estado, en la Dirección Nacional de Notariado (DNN), adscrita al Ministerio de Justicia, y en los tribunales notariales. No existen los Colegios Notariales como en la mayoría de los países del Sistema Latino. El cuarto principio se refiere a la estructura administrativa de la Unión. Sus órganos principales son la Asamblea de los Notariados Miembros, el Consejo Permanente y el Consejo de Vigilancia Financiera. El quinto principio, describe la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional

(ONPI). Le incumbe el intercambio y difusión de las informaciones relativas al notariado, la elaboración y la edición de la Revista Internacional del Notariado (RIN), así como los estudios que le sean confiados por el Consejo Permanente. La ONPI cuenta con un acervo hemerográfico de revistas de los países miembros, en su mayoría especializadas en derecho notarial. Las publicaciones de la RIN contienen temas de actualidad, reseñas de los congresos y jornadas del notariado, y se presenta en secciones de información muy variadas, instituciones, actualidad, conferencias y discursos, temas jurídicos-notariales, consultas, publicaciones, libros, revistas y legislación reciente. Otra publicación muy importante es la revista *Notarius International*, bajo la responsabilidad de una comisión específica. Está publicada actualmente por el Instituto Notarial Alemán y se edita en cinco lenguas: inglés, francés, alemán, italiano y español. En ella se publican ensayos científicos, noticias internacionales, reportes de los notariados nacionales, avances legislativos y estudios de derecho comparado, además de novedades sobre temas específicos de interés notarial y jurídico en general. Además, cuenta con el volumen que conforman las ponencias, informes y relatorías de los congresos y jornadas notariales.

Conclusiones

En la serie de publicaciones realizadas por la Revista de Ciencia Jurídicas en materia notarial, hemos observado dos períodos. Desde el primero de ellos (1975-1999) se manifestaron vínculos con las Organizaciones Internacionales del Notariado Latino. Estas relaciones impulsaron la reflexión y la promulgación del Código Notarial de 1998. Los primeros trabajos que se abocaron al estudio de la situación notarial en Costa Rica estuvieron financiados por el AID y se trató de investigaciones que implementaron metodologías mixtas con enfoque multidisciplinario. Los vínculos internos entre el Colegio de Abogados y la UCR fueron determinantes para el cambio de paradigma notarial. Luego, la promulgación del Código de 1998 marca el segundo período en las publicaciones de la revista (2000-2015) y dinamiza una formación académica del notariado. El Posgrado en Derecho de la UCR desarrolló los Programas de Maestría y de Especialidad en Derecho Notarial y Registral. Las críticas a los métodos magistrales de enseñanza que se multiplicaron en el primer período vislumbran el cambio en el uso de metodologías con

enfoque y métodos socio jurídicos, y la participación de los estudiantes en el proceso de enseñanza-aprendizaje. En el Programa de Maestría se combina el análisis conceptual y la práctica jurídica. Se promueve la investigación científica en los TFIA, y se implementan métodos de análisis normativo con referente social. Quisiéramos también señalar que la cultura notarial costarricense ha mantenido un vínculo estrecho con los conceptos elaborados en las organizaciones internacionales, pero, al mismo tiempo, ha guardado el centro duro del notariado “abierto”, contrario al “numerus clausus” practicado en la mayor parte de los países miembros del Notariado Latino. Estamos en la travesía. Ante el desafío de la inteligencia artificial sobre la que pronto comenzaremos a debatir, se transformarán la forma de investigar, los métodos de enseñanza aprendizaje y las prácticas profesionales, incluida, sin duda, la notarial y registral.

Bibliografía:

Asamblea Legislativa, Ley No. 39, *Ley Orgánica del Notariado*, 5 de enero de 1943.

Asamblea Legislativa, Ley No. 7764, *Código Notarial.*, 17 de abril de 1998.

Arroyo Álvarez, Wilberth. “La sucesión mortis causa ante notario público”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 100 (2003),

<https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

Calvo Murillo, Virgilio. “La función del notario: desde el ámbito del Derecho Público”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 91 (2000),

<https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

Fajardo Torres, Anahí e Ingrid Palacios. “Inmovilización registral”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 100 (2003),

<https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

Gutiérrez, Carlos José. “Cantidad y cualidad de la función notarial en Costa Rica”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 27 (1975),

<https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

Infante Meléndez, Gustavo Adolfo. “Naturaleza jurídica del notario costarricense”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 106 (2005)

<https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

Márquez González, José Antonio. “México preside la Unión Internacional de Notariado Latino”.

Revista de Ciencias Jurídicas, n° 103 (2004),

<https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

Muñoz Céspedes, William. “Medios para sistematizar la profundización de los estudios de derecho notarial en América”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 27(1975),

<https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>

Muñoz Céspedes, William. “Formación del Acto Público Notarial: La Escritura Pública”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 52 (1985),

<https://revistas.ucr.ac.cr/Index.php/juridicas/issue/archive/7>